

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

	To the second se
Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión
	(EXP. TOCA 426/2019)
	(LAT: 100A 420/2013)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la	01 de diciembre de 2021
sesión del Comité	ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA: 426/2019

EXPEDIENTE: 675/2018/3°-I

REVISIONISTA:

LICENCIADA LUCERO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DELEGADA JURÍDICA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **trece de** mayo de dos mil veinte. V I S T O S, para resolver los autos del Toca número 426/2019, relativo al recurso de revisión promovido por la Licenciada Lucero González González, Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, autoridad demandada en el presente Juicio Contencioso Administrativo número 675/2018/3ª-I del índice de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, y

RESULTANDOS:

- 1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el Ciudadano promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de "...Se reclama la NULIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR CONDUCTO DE SU DELEGADO JURIDICO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO RESPECTO A LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO 183928 A, DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA EN CONTRA DEL ACCIONANTE. Asimismo BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, la resolución que se combate fue notificada en fecha 20 de septiembre de 2018...".
- 2. El veinticinco de febrero de la pasada anualidad, el ciudadano Magistrado Titular de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: "PRIMERO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la

resolución de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho relativa al recurso de revocación SSP/DGTSVE/DJ/REV/117/2018, así como la boleta de infracción folio 183928 serie "A", de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, en virtud de las consideraciones vertidas en el presente fallo. **SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada de la sentencia que en este acto se pronuncia. **TERCERO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa...".

- 3. Inconforme con dicha resolución, la Licenciada Lucero González González, en su carácter de Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, autoridad demandada, interpuso en su contra recurso de revisión, el día once de junio de dos mil diecinueve, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.
- 4. Por medio del acuerdo pronunciado el día doce de julio de dos mil diecinueve, el entonces Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz Pedro José María García Montañez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 426/2019, designando a su vez como Ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca en comento y

CONSIDERANDOS:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos



Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por la revisionista de mérito, debe señalarse que este Órgano Revisor comparte el criterio vertido por el a quo en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 675/2018/3ª-I de su índice y dictada en fecha veinticinco de febrero de la pasada anualidad por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe **confirmarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

Dentro de su **primer agravio** el recursalista básicamente refiere que se debió resolver el presente litigio con base en el planteamiento de litis formada tanto del escrito de demanda como el de contestación de la misma; consideración que respalda con la tesis aislada de orden: "LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO", así como la diversa "LITIS, FIJACIÓN DE LA", razón por la cual esta Sala debe revocar la sentencia que se revisa, pues resultan ilegales las resoluciones judiciales que examinan cuestiones distintas a las planteadas, como se sustenta en la tesis aislada siguiente: "RECURSOS, MATERIA DE LA LITIS EN LOS. ES ILEGAL ANALIZAR CUESTIONES NO PROPUESTAS EN LOS AGRAVIOS".

Argumentaciones que devienen inoperantes, pues no se pueden considerar como un verdadero razonamiento que sea atendible en el presente recurso, entendido como la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo que evidencia la

violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento)¹.

Luego entonces, si bien la recursalista plantea un problema, como lo es, la supuesta resolución del presente asunto sin atender la *litis* planteada, no presenta una solución ni un fundamento a su decir, ya que se limita a señalar que esta Sala Superior debe revocar el fallo que se revisa, sin abundar en el por qué.

Sin embargo, en aras de satisfacer los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir todas las decisiones jurisdiccionales que pronuncia este Tribunal, se aclara que, la *litis* es el planteamiento formulado a este Órgano Jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, ciertamente como señala la recursalista es con la contestación a la demanda cuando la relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juzgador².

De ahí que, la *litis* en la presente controversia, se circunscribe a estudiar si es o no válida la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho pronunciada por el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, en la que se resolvió el recurso de revocación número SSP/DGTSVE/DJ/REV/115/2018 promovido por el Ciudadano Facundo Acevedo Morales.

Por ello, dicha litis fue precisamente la que se analizó en la sentencia que se revisa, como por ejemplo en el párrafo que, por mera

¹ Criterio vertido en la tesis jurisprudencial de orden: "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO", cuyo número de registro es 2010038.

² Razonamiento contenido en la tesis aislada de rubro: "LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO", cuyo número de registro es 175900.



ejemplificación, se inserta a continuación: "...En esa tesitura, se advierte que la resolución dictada en el recurso de revocación SSP/DGTSVE/DJ/REV/117/2018 de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, incumple con lo previsto por el artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al no examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, apreciando de manera equivocada los hechos impugnados en el recurso de revocación, violando lo dispuesto por la fracción III del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...".

Conviene traer a colación que, el artículo 279 del Código rector de la materia, permite que cuando la resolución recaída al recurso de revocación no satisfaga el interés legítimo del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso; permisión que se esboza en diversos criterios jurisprudenciales que abordan el principio de *litis* abierta, sirviendo de ejemplo el que se cita a seguir³:

"JUICIO DE NULIDAD. LITIS ABIERTA, INTERPRETACIÓN QUE SE LE DEBE DAR AL PRINCIPIO DE, CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación al principio de la litis abierta contemplado en el último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación que textualmente dice: "... Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.", se desprende que la autorización para formular conceptos de anulación impugnándose tanto la resolución que pone fin al recurso, como la reclamada dentro de diverso medio ordinario de defensa, no autoriza el demandar la nulidad de ésta, dado que se subsume en la nueva, aunque la litis abierta permita tomar en consideración los conceptos de nulidad destinados a combatir los fundamentos de la primeramente dictada cuando el agraviado considere que le continúa afectando."

En ese orden de ideas, queda demostrado que la Sala Unitaria sí atendió la *litis* planteada en este litigio, aplicando a su vez, el principio de

³ Registro: 190304, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Febrero de 2001, Tesis: Jurisprudencia VI.1a.A. J/14, Página: 1664, Materia: Administrativa.

litis abierta. Sumado a lo anterior, se menciona que, si bien las tesis aisladas cumplen una importante función de orientación para el Juzgador, no son obligatorias a diferencia de las jurisprudencias, por lo que ni esta Sala Superior ni la Sala Unitaria se encuentran compelidas a emitir sus resoluciones con apego a una tesis aislada, tal y como lo sugiere la recurrente.

En conclusión, resulta **inoperante** el concepto de violación en estudio, al haberse acreditado que la *litis* propuesta por la accionante fue correctamente analizada, y que los criterios aislados invocados por la recurrente no son de estudio obligatorio ni para la Sala de origen ni para este Cuerpo Colegiado.

Por otro lado, se procede al escrutinio del **segundo agravio** formulado por el recursalista, consistente en que en la sentencia a examen viola en perjuicio de su representada los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los numerales 7, 8 y 325 fracción V del Código Adjetivo Procedimental no estudió ni los agravios planteados por la parte actora ni las defensas hechas valer por las autoridades demandadas, mismas que forman la *litis* del presente litigio, pues únicamente se limita a realizar un estudio propio de la fundamentación y motivación que, a su consideración, la boleta de infracción debió tener.

Añade que, el Juzgador perdió de vista que, para que el acto administrativo se considere fundado y motivado es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, tal y como se observa en la boleta cuando el elemento de tránsito hace de conocimiento al actor que el motivo de la infracción fue por contravenir lo dispuesto en el artículo 136 fracción II del Reglamento de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, fundamentando su competencia en el artículo 14 de la Ley de Tránsito.



Afirma que el criterio que tomó la Sala de origen para declarar la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción citada, es el argumento basado en que el policía vial, al momento de calificar la infracción como grave, no dio a conocer que el actor se haya ubicado en las hipótesis jurídicas previstas en la norma y no toma en cuenta la tesis aislada titulada: "BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA".

Asevera que el Juzgador perdió de vista y no valoró lo manifestado por las autoridades demandadas referente a que se trata de un acto que se encuentra dotado de la característica de inmediatez. Es decir, la sanción impuesta por el Estado responde a la necesidad de castigar la conducta flagrante del particular que infringe los ordenamientos de la Ley y su Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, lo que constituye una expresión de su facultad impositiva coactiva. Esto se explica porque dicha facultad es parte de atribución punitiva del Estado que le permite hacer efectivas las sanciones establecidas en la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz. Ello a fin de proporcionar una cultura vial, en la que se proteja la seguridad de los gobernados, evitando accidentes de tránsito. Sostiene que, contrario a lo sentado en la resolución que se combate, el acto impugnado cumple cabalmente con los elementos y requisitos de validez que se encuentran previstos en los artículos 7 y 8 del Código Adjetivo Procedimental.

Así, en primer lugar, se puntualiza que los efectos del juicio de nulidad tramitado ante este Tribunal, son de mera anulación y de plena jurisdicción, en este último caso, sólo a efecto de reconocer y reparar un derecho subjetivo del actor, lesionado por el acto impugnado, teniendo el alcance no sólo de anular el acto, sino también de fijar los derechos del

recurrente y condenar a la administración a restablecer y a hacer efectivos tales derechos⁴. Por tanto, revisar que la boleta de infracción objeto de esta controversia, se encuentre debidamente fundada y motivada, solamente es satisfacer el efecto del presente juicio de nulidad.

En segundo lugar, si bien asiste la razón a la revisionista al asegurar que para que el acto administrativo se considere fundado y motivado es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; sin embargo, ello no ocurre en el particular, pues se observa que en la boleta de marras únicamente se citan artículos sin que éstos se encuadren en los hechos imputados al conductor.

Se explica: en la precitada boleta se asentó que la razón de su levantamiento, fue que el Ciudadano no obedeció y no hizo alto total ante la señal roja de alto del semáforo, afirmándose que, con su conducta, violentó lo dispuesto por los artículos 1, 3, 7 y 14 de la Ley número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; preceptos legales que, por economía procesal, se dispensa su cita.

Sin embargo, no debe perderse de vista que, el primer artículo meramente habla sobre el ámbito de aplicación de la Ley que al momento nos ocupa; el tercer numeral define algunos conceptos y se compone de cuarenta y ocho fracciones, sin que en el acto combatido se especifique en cuál de ellas se encuadra -en todo caso- el actuar del accionante; el séptimo ordinal versa sobre quiénes son las autoridades estatales en materia de tránsito y seguridad vial; mientras que el último artículo en mención refiere que el personal operativo está facultado para conocer de las infracciones a la Ley y al Reglamento así como para elaborar las boletas de infracción correspondientes; con lo que se colige que el acto

⁴ Consideración obtenida de la tesis aislada de rubro: "RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JUICIO DE NULIDAD. SUS DIFERENCIAS" cuyo número de registro es 177844.



de molestia no se encuentra debidamente fundamentado ni motivado por cuanto hace a la Ley Número 561 del Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En contraposición a lo anterior, se considera que la infracción sí se encuentra correctamente fundada y motivada por cuanto hace al Reglamento de la Ley Número 561 del Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues en dicho acto administrativo, se aseguró que el conductor violentó lo relativo a la fracción II del artículo 136 del nombrado Reglamento, mismo que regula lo siguiente: "Artículo 136. Los peatones y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera: (...) II. Frente a una indicación de flecha roja exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos no podrán avanzar en el sentido indicado en la flecha, pudiendo hacerlo en el sentido que lo indique la luz verde o después de que desaparezca la primera indicación, si no contraviene a otra...", lo que conlleva a considerar que existe una relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Así las cosas, tal como afirma la recursalista, la boleta contiene la fundamentación de la competencia de la autoridad para emitirla, así como también encuadra la conducta del automovilista en las disposiciones legales comprendidas en el Reglamento de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, lo que de ninguna manera es suficiente para estimar que el acto administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado pues, como se explicó en líneas anteriores, los preceptos legales de la Ley de la materia invocados en el mismo, resultan inaplicables.

Teniendo en cuenta que existen precedentes jurisprudenciales que distinguen entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, es que, con apego a ellos, se aclara: se produce la falta de

fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso⁵.

Luego entonces, al presentarse una indebida fundamentación de la boleta de infracción por cuanto hace a la Ley Número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que atinadamente el Magistrado de origen declaró su nulidad lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad emisora que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual implicaría una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales⁶.

En tercer lugar, esta Alzada comparte el criterio esbozado por la Sala de origen, en el sentido de que, al haberse calificado la falta cometida por el conductor como "muy grave", la autoridad emisora de la boleta de infracción fue omisa en establecer el fundamento legal que así lo estableciera, siendo que el artículo 152 fracción III y 153 fracción III del Reglamento de la Ley de la materia, establece los supuestos en los que una falta podrá calificarse con tal carácter.

⁵ Distinción acogida en la tesis de jurisprudencia titulada: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR", cuyo número de registro es 170307.

⁶ Determinación abordada en la tesis aislada de epígrafe: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS", cuyo número de registro es 187531.



Precisamente por ello, es que no asiste la razón a la recursalista en el sentido de que la Sala del conocimiento debió tomar en consideración las consideraciones jurídicas explicadas en la tesis aislada de orden "BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA", pues como se discurrió en líneas anteriores, la boleta que al momento nos ocupa, no puede considerarse fundada y motivada, al limitarse a incluir preceptos legales que no son aplicables al caso y además prescindir de los que sí lo serían.

En cuarto lugar, este Cuerpo Colegiado no debe valorar lo tocante a que el acto recurrido se encuentra dotado de la característica de inmediatez, o que su emisión responde a la necesidad de castigar la conducta flagrante del gobernado; pues en este momento, los suscritos revisores no están discutiendo si el automovilista efectivamente violentó las disposiciones viales aplicables en el Estado de Veracruz, sino que como órgano encargado de revisar los actos de las autoridades integrantes de la Administración Pública Estatal, se busca que la sanción impuesta cumpla con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación.

En esa línea, es que se requiere que las autoridades viales emitan sanciones que se encuentren correctamente fundadas en la Ley Número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz y su Reglamento, y demás cuerpos normativos aplicables, así como correctamente motivadas, entendiéndose por ello, el encuadramiento de los hechos en los supuestos previstos en la norma jurídica.

Por consiguiente, resulta infundado el agravio en examen, al concluirse que la boleta de infracción número 183928 emitida el día

veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se encuentra indebidamente fundada y motivada, por las razones lógico-jurídicas discurridas en los párrafos anteriores.

En sumatoria, al haberse emitido la declaración de los conceptos de violación hechos valer por la enlistada autoridad demandada y encontrarse que la sentencia que se revisa fue dictada conforme a derecho, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **CONFIRMA** la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve pronunciada por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en los términos descritos en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Tribunal sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, para los efectos legales conducentes. Lo anterior, en cumplimiento al Acuerdo número TEJAV/6EXT/02/20 mediante el cual el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, modifica y adiciona los similares



TEJAV/3EXT/02/20, TEJAV/4EXT/02/20 y TEJAV/5EXT/02/20, a fin de ampliar el periodo de suspensión parcial de actividades e implementar medidas tendientes a la reanudación gradual de actividades, supervisión, control, higiene y limpieza, con motivo del fenómeno de salud pública causado por el virus SARS-CoV2.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ Y ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. - DOY FE.

LUISA SAMANIE DE BAMÍREZ

Magistrada

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

IOSE MARIA GARCIA MONTANEZ

Magistrado

ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ

Magistrada

ANTONIO BORANTES MONTOYA Secretario General de Acuerdos

